

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-594/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170016900
DEMANDANTE: CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Ejecutoriado el auto de veinticuatro (24) de noviembre de 2022, mediante el cual este Despacho aceptó el desistimiento presentado por la parte actora respecto de una solicitud probatoria de dictamen pericial, ingresa nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES.

Siendo el paso a continuar, los alegatos de conclusión, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA que reza:

“(…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso (…)”

Negrilla fuera de texto original.

De otro lado, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 623 del Código General del Proceso, que frente al término que tiene el Ministerio Público para presentar sus alegatos, determinó:

“(…) Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, la cual quedará así:

“Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”

Precisado lo anterior y como quiera que en la audiencia inicial llevada a cabo el diecinueve (19) de junio de 2019 no se ordenó la práctica de pruebas adicionales y que las demás existentes en el plenario son de carácter documental, este Despacho ordenará correr traslado para alegar de conclusión, conforme lo dispuesto en los artículos 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; y 623 del Código general del Proceso.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas, con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público según lo precisa el artículo 623 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e720f7845fa25af683053ad3ff92af00216c2d095ddf2ece6a59aabb8cddc90**

Documento generado en 05/07/2023 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 597 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120200001200
Demandantes	Sociedad Constructora Fernando Mazuera S.A.
Demandado	Bogotá D.C. -Secretaría distrital del Hábitat
Asunto	Requiere parte actora.

1. ANTECEDENTES

El representante legal de la sociedad demandante, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones en virtud del artículo 314 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Recuerda este Despacho que en virtud del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En ese orden ideas si bien el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone que: *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, es necesario que la misma sea elevada por el apoderado de dicha deberá estar facultado para elevar dicha solicitud y quien entiende plenamente como profesional de derecho, las consecuencia de aceptar la solicitud y quien explicará a su poderdante dicha situación.

Por lo anterior, es necesario que la solicitud sea presentada o ratificada por parte de la apoderada general Martha Amparo Patiño Jaramillo.

2.2 Teniendo en cuenta lo anterior, se suspenderá la realización de la audiencia inicial el 18 de julio de 2023, a las 3:00 p. m., fijada en procidencia del 12 de abril de 2023, hasta tanto se decida de fondo la solicitud presentada por la parte actora.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la sociedad demandante para que en el término de tres (3) días, de cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho en la parte motiva del presente auto. (2.1)

SEGUNDO: Suspende la realización de la audiencia inicial, conforme las consideraciones del parte auto. (2.2)

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90ed17f0c9d60fc84abb8132cfe70f038f59b6c0ade0ec95832cee3ebc4bf54**

Documento generado en 05/07/2023 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-596/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210000500
DEMANDANTE : TAMPA CARGO SAS
DEMANDADA: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Sentencia proferida por este despacho el 2 de junio de 2023, se decidió de fondo la demanda de la referencia. El apoderado de la entidad demandada, TAMPA CARGO SAS, mediante memorial radicado el 20 de junio de 2023 interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

(...)”

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De otro lado, el despacho advierte que la doctora SINDY VANESSA OSORIO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.022.385.001 y portadora de la Tarjeta profesional de abogada expedida por el CS de la J, el día 7 de junio de 2023 presentó renuncia al poder que le fue otorgado por la entidad demandada, esto es Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, además allegó el requisito previsto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE:

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante, TAMPA CARGO SAS, contra la sentencia No 016 proferida el 2 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada SINDY VANESSA OSORIO OSORIO. Continúese la actuación teniendo como apoderado al abogado FELIX ANTONIO LOZANO MANCO identificado con la cédula de ciudadanía No 4.831.698, portador de la tarjeta profesional No 74.341 expedida por el CS de la J.

TERCERO: Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada, al honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LME

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33487e00974228c7871bc5ec97c56cc324e128f0eb0f441ec828b7efb830709c**

Documento generado en 05/07/2023 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –



Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 302/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210039500
DEMANDANTE: SAÚL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar adicional pendiente de decidir¹, con contestación de la parte demandada en oportunidad², advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Se tiene que la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados que fuera formulada de manera inicial por la parte actora, se denegó mediante providencia de 17 de agosto de 2022, la cual cobró firmeza ante falta de interposición de recurso alguno.

² Escrito de contestación de la demanda allegado el 25 de julio de 2022 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor SAÚL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO, contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como “falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación”, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2001) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

Se debe aclarar, que si bien el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175 ordena que se corra traslado a la parte actora por el término de tres días de las exceptivas previas que se formulen, **se prescindirá del mismo si se acredita que del escrito que debía correrse traslado, se comunicó por un canal digital autorizado al demandante**, como lo señaló el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el Artículo 201-A de la normatividad contenciosa.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 25 de julio de 2022 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, **como al canal informado por la apoderada del accionante** (Archivo digital 53 – cuaderno principal “01Demanda”, en expediente virtual); con lo cual se corrió con el traslado de las excepciones sin necesidad de fijación por parte del Despacho.

Se concluye entonces, que cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda este estrado judicial pasa a continuación a decidirla en esta providencia, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica en la elaboración por parte del accionante de la argumentación de las normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para no permitir el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de la justicia de un ritual y excesivo relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cosa es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “02DemandaUnificada.pdf”) se encuentra en el Acápito cinco denominado “**NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital

trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por la apoderada de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital (archivo "*55ExpedienteAdministrativo.pdf*"), las cuales reposan en el expediente electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 10 de octubre de 2019 (hora 14:50) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000025121148 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor SAÚL RIVAS AVENDAÑO, mientras conducía el vehículo de placas KEV-037, en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas KEV-037 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta el 17 de agosto de 2019, luego de cancelar el interesado la suma de \$543.200 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor Saúl Jeffrey Rivas Avendaño el 17 de octubre de 2019, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 10525, con declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento de tránsito indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo de 4 de marzo de 2020 dictó fallo en audiencia pública, declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor SAÚL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO

notificado en estrados; en la misma oportunidad el investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.

- v. Mediante Resolución No. 265-02 de 13 de enero de 2021 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 4 de marzo de 2021 y la Resolución 265-02 de 13 de enero de 2021.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; y, (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA) para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La orden de comparendo No. 11001000000025121148 omitió las previsiones de la Resolución 3027 de 2010 (Manual de Infracciones de Tránsito) y éste instrumento normativo le era aplicable al caso?
- e. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas KEV-037 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e

indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR: de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090da7ef5176b133ed736d2a14ec51860704c0e224d17eff8161f18eb1b38bb6**

Documento generado en 05/07/2023 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-304/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220019200
DEMANDANTE : JUAN CAMILO SAIZ MORENO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Observa el Despacho que el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 8646 del 25 de febrero de 2020 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JUAN CAMILO SAIZ MORENO”* y 778-02 del 26 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

El despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES.

A través de auto de veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, para que dentro del término de cinco (05) días se pronunciara al respecto.

Mediante escrito radicado el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la entidad demandada presentó escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional presentada por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

¹ Artículo 230 CPACA.

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 8646 del 25 de febrero de 2020 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JUAN CAMILO SAIZ MORENO*” y 778-02 del 26 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la apoderada de la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que el perjuicio patrimonial consecuencia de los actos administrativos demandados tiene la característica de ser cierto, es decir que reúne las condiciones de no ser eventual o hipotético, de manera que si la solicitud de medida cautelar no es decretada, los efectos de las declaraciones de nulidad objeto de este proceso serían ilusorios, pues el daño que se pretende hacer cesar ya se habría consolidado.

No obstante lo anterior, la parte demandante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable.

Analizada la solicitud de cautela, el Despacho considera que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, como quiera que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al

abogado **CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'927.672 y portador de la tarjeta profesional No 197.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de conformidad con el poder aportado.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3282de5e8787d22cf46ec12b329027df6ae7d7a3dd407359ad69027eaf5cc651**

Documento generado en 05/07/2023 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-305/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220025400
DEMANDANTE : CLAUDIA AGUIRRE GONZÁLEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Observa el Despacho que la demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 11671 del 15 de marzo de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventora de la infracción D-12 a la señora CLAUDIA AGUIRRE GONZÁLEZ”* y 2247-02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

El despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES.

A través de auto de primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, para que dentro del término de cinco (05) días se pronunciara al respecto.

Mediante escrito radicado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la apoderada de la entidad demandada presentó escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional presentada por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

¹ Artículo 230 CPACA.

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 11671 del 15 de marzo de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventora de la infracción D-12 a la señora CLAUDIA AGUIRRE GONZÁLEZ”* y 2247-02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la apoderada de la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que el perjuicio patrimonial consecuencia de los actos administrativos demandados tiene la característica de ser cierto, es decir que reúne las condiciones de no ser eventual o hipotético, de manera que si la solicitud de medida cautelar no es decretada, los efectos de las declaraciones de nulidad objeto de este proceso serían ilusorios, pues el daño que se pretende hacer cesar ya se habría consolidado.

No obstante lo anterior, la parte demandante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable.

Analizada la solicitud de cautela, el Despacho considera que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, como quiera que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a la

abogada **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'330.342 y portadora de la tarjeta profesional No 105.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de conformidad con el poder aportado.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa7856fddd13d0a428301970e30e2d16e178705aa264d559adca987862e75ba**

Documento generado en 05/07/2023 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-306/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220029400
DEMANDANTE : EDWIN HUMBERTO ORTÍZ FARFÁN
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Observa el Despacho que el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 12021 del 22 de febrero de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor EDWIN HUMBERTO ORTÍZ FARFÁN”* y 028-02 del 12 de enero de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

El despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES.

A través de auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, para que dentro del término de cinco (05) días se pronunciara al respecto.

Mediante escrito radicado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la apoderada de la entidad demandada presentó escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional presentada por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

¹ Artículo 230 CPACA.

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 12021 del 22 de febrero de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor EDWIN HUMBERTO ORTÍZ FARFÁN”* y 028-02 del 12 de enero de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la apoderada de la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que el perjuicio patrimonial consecuencia de los actos administrativos demandados tiene la característica de ser cierto, es decir que reúne las condiciones de no ser eventual o hipotético, de manera que si la solicitud de medida cautelar no es decretada, los efectos de las declaraciones de nulidad objeto de este proceso serían ilusorios, pues el daño que se pretende hacer cesar ya se habría consolidado.

No obstante lo anterior, la parte demandante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable.

Analizada la solicitud de cautela, el Despacho considera que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, como quiera que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a la

abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'965.301 y portadora de la tarjeta profesional No. 163.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de conformidad con el poder aportado.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dadefda3ae7db0e3e6c513109369b4f64f44328c23f0982a5d43e19ea63ed2**

Documento generado en 05/07/2023 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S. 515 /2023

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120220059700 (Anterior N Y R 2015-00112)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Estar a lo resuelto en providencia anterior.

1. ANTECEDENTES

La parte actora **allegó por segunda vez** solicitud de ejecución de sentencia y de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Es del caso mencionar que este Despacho ya se había pronunciado frente a la solicitud que nuevamente presenta la parte actora, la cual fue resulta en auto de 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada el 19 de enero de 2023 al canal digital: juliana.trujilloh@etb.com.co, sin que contra dicha providencia se hubiese presentado recurso alguno. (Archivos digitales 04 y 05)

Adicional a ello, el 8 de febrero de 2023 se ordenó el archivo del expediente ejecutivo como del proceso ordinario que se encontraba en físico. (Archivos digitales 07)

2.2 Reitera el Despacho no hay lugar a pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de ejecución por cuanto en auto del 16 de diciembre de 2022, se manifestó que no era posible librar mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que la obligación no es exigible, pues la misma como se demostró que ya fue cancelada en su totalidad.

En ese orden de ideas, se estará a lo dispuesto en la citada providencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto del 16 de diciembre de 2022, a través del cual se decidió no librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Adviértase a la apoderada de la parte actora que se abstenga de presentar nuevamente solicitudes de la cuales el Despacho ya se pronunció y sobre la cual ya se encuentra debidamente ejecutoriada. So pena de sanción.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc916cd08b7cf5451c8a5024ff17cc3f92e2f9d3018af986735516c8d8dbc84**

Documento generado en 05/07/2023 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-299/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230016700
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES PATIÑO CARO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **CAMILO ANDRES PATIÑO CARO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETRÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 21723 del 13 de diciembre de 2021 y 3444-02 del 30 de septiembre de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETRÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la Infracción D-12 al señor CAMILO ANDRES PATIÑO CARO .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ \$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 19/10/2022 Interrupción ³ : 31/01/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 20 Constancia de no conciliación: 09/03/2023 Reanudación término ⁴ : 10/03/2023.

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Fin de los 4 meses ⁵ : 11 de abril de 2023. Radica demanda: 13/03/2023. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3071b7941ab3d9ab2beba258de8f28e643e6635384f2ceb4bf235fd7355c8ad8**

Documento generado en 05/07/2023 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-296/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230016900
DEMANDANTE: EVENCIO RUEDA DÍAZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **EVENCIO RUEDA DÍAZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETRÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 10682 del 22 de octubre de 2021 y 2980-02 del 22 de agosto de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETRÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la Infracción D-12 al señor EVENCIO RUEDA DÍAZ .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ \$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 14/09/2022 Interrupción ³ : 27/12/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 18 Constancia de no conciliación: 10/03/2023 Reanudación término ⁴ : 13/03/2023.

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Fin de los 4 meses ⁵ : 10 de abril de 2023. Radica demanda: 14/03/2023. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d231ab13c4db09b7a2dd57d536e8489b76a9461ae87b0aa328ab7feec3b7a57**

Documento generado en 05/07/2023 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-292/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230018000
DEMANDANTE: JOJHAN SABOGAL MARTÍNEZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JOJHAN SABOGAL MARTÍNEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETRÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 406 del 29 de octubre de 2021 y 3091-02 del 26 de agosto de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETRÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la Infracción D-12 al señor JOJHAN SABOGAL MARTÍNEZ .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ \$1'386.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 07/09/2022 Interrupción ³ : 29/12/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 9 Constancia de no conciliación: 14/03/2023 Reanudación término ⁴ : 15/03/2022.

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Fin de los 4 meses ⁵ : 28 de marzo de 2023. Radica demanda: 17/03/2023. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c94f50d8191fb88b1877c37514c75e5b41c8a6ae8ecfdb53bfc45fde6c6ddb4**

Documento generado en 05/07/2023 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-578/2022

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230022400
DEMANDANTE: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL.

En ejercicio del medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado pretende lo siguiente:

“II. PRETENSIÓN

- 1. Se DECLARE la nulidad parcial del Artículo 146 del Acuerdo 012 de 2013 expedido por el Concejo Municipal del Zipaquirá, en los apartes relacionados con la limitación a la distancia para instalación de torres y monopolos para la prestación de telecomunicaciones inalámbricas que allí se estableció toda vez que dicha limitación contraría la Constitución Política y la ley en los términos que se dejaron expuestos en líneas precedentes.”*

Analizados los hechos relacionados en el escrito de demanda y las documentales aportadas, se establece que la controversia se centra en determinar la legalidad del artículo 146 del Acuerdo 012 de 2013 expedido por el Concejo Municipal del Zipaquirá – Cundinamarca, mediante el cual el Concejo Municipal de ese municipio fijó unas reglas para la instalación de antenas de telecomunicación.

CONSIDERACIONES.

El numeral 1° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31 señala:

“(…)

Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto (...)

Negrillas fuera de texto original.

Así mismo, el numeral 14.3. del artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, precisa:

“(…)

14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

14.5. Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial en los siguientes municipios
(...)

- Zipaquirá

(...)” Negrilla fuera de texto original.

De conformidad con las normas precitadas, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito de demanda y las documentales aportadas, observa el Despacho que el Acuerdo 012 de 2013 *“Por el cual se modifica excepcionalmente el plan de ordenamiento territorial del municipio de Zipaquirá, adoptado mediante el Acuerdo No. 012 de 2.000 y ajustado mediante el Acuerdo No. 008 de 2003 y se dictan otras disposiciones”*, fue expedido por el Concejo Municipal del Municipio de Zipaquirá – Cundinamarca.

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas advierte el Despacho que al tratarse del medio de nulidad simple y como quiera que el acto demandado fue expedido por el Concejo Municipal del Municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, esta Sede Judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto, y en consecuencia, ordenará remitir las diligencias de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto), por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer del medio de control de Nulidad Simple promovido por la

sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** por intermedio de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA TERRITORIAL las diligencias a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante la presente decisión y **ENVIAR** copia de la providencia al correo electrónico del demandante aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf904aea60f6f3083d21ac168d6216c5d323282b52fb0034c886894be36a371**

Documento generado en 05/07/2023 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-307/2023

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230023900
DEMANDANTE: NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA A LA SECCIÓN SEGUNDA.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el señor **NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA**, actuando por intermedio de apoderado judicial contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, solicita lo siguiente:

“PRETENSIONES.

PRIMERA: Que se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional de lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo N° PCSJA23-12058 del 18 de abril de 2023, hasta tanto no se cuente con el estudio de tiempos y de cargas laborales por regiones de los cargos creados en descongestión a nivel nacional, teniendo en cuenta la virtualidad.

SEGUNDA: Que, en ausencia del estudio de tiempos de carga laborales debidamente publicado, se declare nulo lo contenido en el artículo 8 del Acuerdo N°. PCSJA23-12058 del 18 de abril de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; Acto Administrativo, “Por el cual se crean cargos transitorios en juzgados de la jurisdicción ordinaria a nivel nacional”.

TERCERA: Que, en lo sucesivo, se inste al Consejo Superior de la Judicatura a realizar un estudio de tiempos de carga laboral antes de la creación de los cargos en los Despachos judiciales, ello para evitar la afectación de sobre carga laboral a los empleados, una efectiva aplicación de la justicia en cada sentencia y auto proferido por los empleados de los Despachos Judiciales, y demás funciones asignadas

(...)”

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control se advierte que el debate jurídico se centra en determinar la legalidad de un acto administrativo (Acuerdo No. PCSJA23-12058 del 18 de abril de 2023, proferido por el Consejo Superior de la

Judicatura), mediante el cual se crearon unos cargos transitorios en Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional.

CONSIDERACIONES.

El artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, señala que los asuntos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“Por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”*, en relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Revisado el contenido de la demanda y las suplicas planteadas en el libelo respectivo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que en el presente asunto se ventila una controversia de carácter laboral, de manera que la competencia para asumir su conocimiento no radica en la Sección Primera de esta Jurisdicción, sino en la Sección Segunda, a donde se dispondrá la remisión de las diligencias de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **DEJAR** las constancias de rigor.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e50340c7e5be736038ee580b4b2d18c482cd2bb1780b5f07a7b9cc59b0dbf2**

Documento generado en 05/07/2023 04:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-579/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230028700
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO ARANGO BELTRÁN
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.

Por reparto realizado el quince (15) de mayo de 2023, correspondió a esta Sede Judicial el trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **MARCO ANTONIO ARANGO BELTRÁN**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando lo siguiente:

“III PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 202150156408 del 6 de septiembre de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D12 al señor MARCO ANTONIO ARAGÓN BELTRÁN”, expedido por MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN DE MEDELLÍN, dentro del expediente No. 28264757, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso, al derecho de defensa y al principio rector de legalidad; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 202250019726 del 14 de marzo de 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 28264757”, expedida por MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN DE MEDELLÍN, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso, al derecho de defensa y al principio rector de legalidad; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN DE MEDELLÍN dejar sin efectos el Acto Administrativo No. 202150156408 del 6 de septiembre de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor MARCO ANTONIO ARAGÓN BELTRÁN”.

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN DE MEDELLÍN dejar sin efectos el Acto Administrativo No. 202250019726 del 14 de marzo de 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 28264757”.

QUINTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN DE MEDELLÍN,

eliminar o cancelar la sanción impuesta a MARCO ANTONIO ARAGÓN BELTRÁN en el Registro Único Nacional de Tránsito y dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

SEXTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN DE MEDELLÍN a restituir al señor MARCO ANTONIO ARAGÓN BELTRÁN el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$294.711 M/CTE).

(...)”

Mediante escrito radicado el seis (6) de junio de 2023, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda, solicitud que será resuelta por el Despacho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

Negrillas fuera de texto original.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite de las diligencias se encuentra pendiente para estudio de admisión, que a la fecha no ha sido notificada la entidad accionada y que aún no se ha trabado la litis, el Despacho considera procedente acceder al retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565a8bce1af7eb2c363cbac03a7e43eb116b68aac7edb323674038b8764815b**

Documento generado en 05/07/2023 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>